



Tribunal Fiscal

Nº 00433-2-2004

EXPEDIENTE Nº

4129-2000

INTERESADO

REPRESENTACIONES ALPAMAYO S.A.

ASUNTO

Comiso

PROCEDENCIA

Arequipa

FECHA

Lima, 28 de enero de 2004

VISTA la apelación interpuesta por **REPRESENTACIONES ALPAMAYO S.A.**, contra la Resolución de Intendencia Nº 055-4-03348/SUNAT, emitida el 31 de agosto de 2000 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 086-4-00731/SUNAT del 30 de junio de 2000, que a su vez declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 084-12-0000425, sobre sanción de comiso por incurrir en la infracción prevista por el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 086-4-00731/SUNAT, por el solo hecho de haber sido presentado luego de vencido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 152º del Código Tributario;

Que agrega que la Administración Tributaria no ha considerado que a fin que se admita a trámite el citado recurso de apelación, ha pagado la totalidad de la multa impuesta como consecuencia de la aplicación de la sanción de comiso, lo cual coincide con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 524-2-99;

Que añade que de acuerdo con lo establecido por los artículos 137º y 146º del Código Tributario, la única consecuencia que se genera en aquellos casos en que no se presenta el recurso de reclamación o apelación dentro del plazo de ley, es que para admitir a trámite dichos recursos debe acreditarse el pago de la totalidad de la deuda o presentarse carta fianza;

Que la Administración señala que habiendo sido notificada la Resolución de Intendencia Nº 086-4-00731/SUNAT el 25 de julio de 2000, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 152º del Código Tributario venció el 2 de agosto de 2000, en tal sentido, el recurso de apelación presentado el 4 de agosto de 2000 es extemporáneo, por lo que se declaró la inadmisibilidad del recurso;

Que el artículo 152º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquellas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación;

Que de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución de Intendencia Nº 086-4-00731/SUNAT fue notificada a la recurrente el 25 de julio de 2000 (folio 35) por lo que correspondía formular recurso de apelación hasta el 2 de agosto de 2000, no obstante la recurrente presentó el referido recurso el 4 de agosto (folios 49 a 55);

Que el 22 de mayo de 2000 mediante Boleta de Pago, Formulario 1262 con Nº de Orden 00062349 (folio 10) la recurrente cumplió con efectuar el pago de la multa impuesta mediante la Resolución de Intendencia Nº 084-12-0000425 a efecto de obtener la devolución de los bienes comisados, de conformidad con el artículo 184º del Código Tributario;





Tribunal Fiscal

Nº 00433-2-2004

Que de acuerdo con lo expuesto, la controversia consiste en establecer si procede admitir a trámite los recursos de reclamación y apelación interpuestos contra las resoluciones que establecen el comiso de bienes cuando dichos recursos son presentados con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por los artículos 137º y 152º del Código Tributario;

Que al respecto cabe anotar que proceden dos interpretaciones, una primera que considera que resultan inadmisibles los recursos de reclamación y de apelación de las resoluciones que establecen el comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137º y el primer párrafo del artículo 152º del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184º del Código Tributario, y una segunda interpretación según la cual resultan admisibles los recursos de reclamación y de apelación aun cuando hayan sido interpuestos vencido el plazo de 5 días hábiles antes mencionado, siempre que el contribuyente pague la multa y los gastos liquidados por la Administración con el propósito de recuperar los bienes comisados;

Que según el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2004-03 del 27 de enero de 2004, mediante Acuerdo de Sala Plena se adoptó la primera interpretación, por los fundamentos que a continuación se señalan;

Que el Código Tributario al regular el procedimiento contencioso tributario en el caso del comiso de bienes, establece normas especiales que difieren de las aplicables en el caso de reclamación y apelación de las resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa;

Que en tal sentido, establece que los recursos de reclamación y de apelación respecto del comiso de bienes, deben ser presentados en el plazo de cinco días hábiles, no disponiéndose en forma expresa que en caso de presentarse los citados recursos vencidos los plazos previstos, se pueda subsanar esta omisión mediante el pago de una multa, en atención a que el comiso es una sanción administrativa no pecuniaria;

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que la multa a que se refiere el inciso a) del artículo 184º del Código Tributario, tiene por finalidad permitir que el infractor recupere los bienes comisados, por lo que no puede darse a dicha multa otra naturaleza;

Que mediante el criterio adoptado se varía el establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 524-2-99, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 154º del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria correspondiendo su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que es preciso indicar que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, en base a la cual se ermite la presente resolución;

Que de lo expuesto se tiene que vencido (caducado) el plazo de 5 días hábiles establecido para la presentación de los recursos de reclamación o apelación referidos a resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, tales recursos deben ser declarados inadmisibles, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados establecida por el artículo 184º del Código Tributario, como sucedió en el caso de autos, por lo que procede confirmar la resolución apelada, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia;

N. fustal EJL



Tribunal Fiscal

Nº 00433-2-2004

Con las vocales Barrantes **Takata** y Espinoza **Bassino**, e interviniendo como ponente **la** vocal Zelaya Vidal.

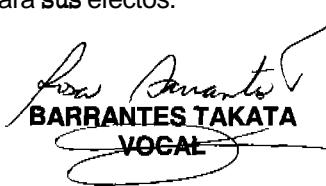
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 055-4-03348/SUNAT del 31 de agosto de 2000.
2. Declarar que de acuerdo con **el** artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en **el** Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece **el** siguiente criterio:

"Resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137º y el primer párrafo del artículo 152º del Código Tributario, respectivamente, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184º del Código Tributario."

Registrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Arequipa de **la** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para **sus** efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
ZV/HL/MC/jcs.